

LOS GRANDES TEMAS ACTUALES DEL DERECHO MARITIMO INTERNACIONAL

LA TERCERA CONFERENCIA DE NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Por

Edmundo VARGAS Carreño

Abogado, Profesor de Derecho Internacional Público U. de Chile, U. Católica de Chile. Asesor en materias internacionales del Estado Mayor General de la Armada.

1. ANTECEDENTES

El próximo año de 1973, auspiciada por las Naciones Unidas, se celebrará una nueva conferencia sobre el Derecho del Mar. Será éste un nuevo intento por definir y precisar en sendas convenciones internacionales, aspectos del Derecho del Mar aún no resueltos por la comunidad internacional en la labor codificadora que se ha venido emprendiendo sobre esta materia.

Hasta el año 1958, fecha de la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el derecho internacional marítimo descansaba sobre bases fundamentalmente consuetudinarias, lo que facilitaba la justificación de las pretensiones de las grandes potencias marítimas. Los escasos intentos que se habían efectuado con anterioridad tendientes a obtener normas obligatorias de

validez universal, como la Conferencia de La Haya de 1930, no llegaron a lograr ese propósito.

En ese sentido la primera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar celebrada en Ginebra del 24 de febrero al 29 de abril de 1958, significó un evidente aporte al desarrollo progresivo y codificación del derecho internacional marítimo. En efecto, en esa oportunidad, se elaboraron cuatro importantes convenciones internacionales, las que se refieren al mar territorial y zona contigua, la alta mar, la plataforma continental y la pesca y conservación de recursos vivos en la alta mar, además de un protocolo facultativo sobre jurisdicción obligatoria en la solución de controversias.

Sin embargo, aspectos fundamentales, como la extensión del mar territorial, no pudieron ser resueltos en esa oportunidad, como tampoco en una segunda conferencia que se convocó el año 1960 con esa precisa finalidad.

Por otra parte, gracias a los adelantos tecnológicos experimentados en la última década, los países han observado que tanto el mar que baña sus costas, como el ubicado en lejanas latitudes, tiene para ellos una significación actual y futura muy superior a la que era previsible anteriormente, por cuanto las nuevas investigaciones señalan grandes recursos susceptibles de explotación, determinando así un importante medio a través del cual los países pueden satisfacer las necesidades de sus pueblos. El ejemplo más significativo en ese sentido lo constituye la posibilidad de extracción de enormes riquezas minerales de los fondos del mar, lo que apenas se vislumbraba hace unos años atrás, lo cual explica que el problema del estatuto jurídico de los fondos marinos y oceánicos situados más allá de las jurisdicciones nacionales no fuese planteado por ningún Estado en la Conferencia de Ginebra de 1958.

A la vez, un número creciente de países en vías de desarrollo, inspirados en un nuevo nacionalismo, se disponen a beneficiarse de los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, al que consideran como propio. Ello explica la proliferación de declaraciones unilatera-

les que se han producido en los últimos años extendiendo la jurisdicción y soberanía del Estado ribereño a zonas que antes esos mismos Estados consideraban altamar. Así, en América Latina, a las proclamaciones de Ecuador, Perú y Chile de 1952 ampliando sus jurisdicciones marítimas a 200 millas marinas, en los últimos años se han sumado Nicaragua (1965), Argentina (1966), Panamá (1967), Uruguay (1969), Brasil (1970) y Costa Rica (1972). Otros Estados latinoamericanos, en estos días están considerando adoptar una actitud similar.

Igualmente, en Africa y Asia comienza a manifestarse un criterio "jurisdiccionista" tendiente a proteger las riquezas naturales del mar adyacente a las costas del Estado ribereño mediante el ejercicio de sus jurisdicciones marítimas sobre extensas zonas. Entre otros, Ceylán, la República de Corea, India, Pakistán, la República de Viet Nam, Gabón, Ghana y Guinea, en sus legislaciones marítimas, han establecido zonas de jurisdicción que van desde las 15 hasta las 200 millas marinas. Además de ello, varios Estados asiáticos y la mayoría de los Estados africanos, que como consecuencia de la descolonización que se ha operado en el mundo, se han incorporado recientemente a la vida independiente, desean participar activamente en las decisiones que sobre esta materia se adopten, posibilidad que no tuvieron en 1958, al no ser Estados independientes (*).

Frente a estas situaciones, las grandes potencias marítimas han manifestado una seria preocupación al considerar que disponen de menos libertad para actuar en asuntos que tradicionalmente estimaban de su exclusiva competencia. Concretamente, se han visto enfrentadas con las acciones unilaterales adoptadas por los países en vías de desarrollo, las que han afectado sus intereses en materia de pes-

(*) Se estima que en la Conferencia del Derecho del Mar de 1973 participarán por lo menos 140 Estados, de los cuales actualmente 130 son miembros de Naciones Unidas. En 1958, existían sólo 82 miembros de Naciones Unidas y en la Conferencia de Ginebra participaron 87 Estados.

ca y, en alguna medida, aquellos concernientes a su seguridad y libertad de comunicación. En razón de tales consideraciones, desde 1968, los Estados Unidos de América y la Unión Soviética han venido realizando entre ellos activas negociaciones, las que se tradujeron en un proyecto para ser sometido a la próxima Conferencia del Derecho del Mar en el que, principalmente, se limita la extensión del mar territorial y la zona de pesca a 12 millas marinas.

Todo ello ha significado el surgimiento de nuevos planteamientos en torno al Derecho del Mar que han despertado un notable interés en todos los medios marinos, diplomáticos y jurídicos, toda vez que se ha ido formando una conciencia de la importancia de los intereses económicos, políticos o concernientes a la seguridad de los Estados, que están en juego en tales discusiones.

En el terreno jurídico-diplomático la ocasión para debatir los nuevos aspectos que el Derecho del Mar ha venido planteando, ha sido a través de la Comisión de las Naciones Unidas "sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional" creada por la Resolución 2340 (XXII) de la Asamblea General de la O.N.U. como consecuencia de la petición formulada en 1967 por Malta, para elaborar un estatuto jurídico apropiado para regular los fondos marinos y oceánicos situados más allá de las zonas sometidas a la jurisdicción de los Estados.

Los debates habidos en dicho Comité dejaron en evidencia que los problemas del Derecho del Mar y de los espacios oceánicos están estrechamente vinculados entre sí, por lo que no era posible considerar aisladamente cada uno de esos problemas, debiendo, en consecuencia, examinarse ellos como un todo.

2. LA CONVOCATORIA A LA CONFERENCIA

En tales circunstancias y después de intensas consultas diplomáticas a diferentes niveles en las que Chile, como la mayoría de los Estados del mundo, participó activamente, la Asamblea General de

Naciones Unidas mediante la resolución 2750-C (XXV) del 17 de diciembre de 1970 decidió convocar a una nueva Conferencia sobre el Derecho del Mar a efectuarse el año 1973

En la parte resolutive de dicha resolución se señala que la conferencia deberá ocuparse "del establecimiento de un régimen internacional equitativo —que incluya un mecanismo internacional— para la zona y los recursos de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, de la definición precisa de la zona y una amplia gama de cuestiones conexas, en especial las relacionadas con los regímenes de altamar, la plataforma continental, el mar territorial (incluidas la cuestión de su anchura y la cuestión de los estrechos internacionales) y la zona contigua, de la pesca y la conservación de los recursos vivos de la altamar (incluida la cuestión de los derechos preferenciales de los Estados ribereños), de la protección del medio marino (incluida, entre otras cosas, la prevención de la contaminación) y de la investigación científica".

La misma resolución 2750-C (XXV), junto con ampliar la composición de la Comisión sobre la utilidad con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, le confirió facultades en orden a preparar la Conferencia de 1973, encargándole especialmente la redacción de una lista de los temas a tratarse en la conferencia y un proyecto de artículos sobre dichos temas.

La Comisión se reunió en dos oportunidades durante el año 1971 y habrá de reunirse otras dos más en el presente año de 1972, una en marzo en Nueva York y otra en Ginebra en agosto. Con las proposiciones de la referida comisión, la XXVII Asamblea General de las Naciones Unidas, a celebrarse a fines de año, determinará la agenda y programa preciso de la conferencia sobre el derecho del mar, decidirá definitivamente su duración, fecha y lugar de celebración, pudiendo la Asamblea General aplazar la conferencia si llega a la conclusión "de que el progreso de la labor preparatoria de la Comisión ha sido insuficiente".

3. LA AGENDA Y TEMAS DE LA CONFERENCIA

Si bien, hasta ahora, de un modo preciso y definitivo, no es posible conocer la agenda exacta de la conferencia, de la citada resolución 2750-C (XXV) y de los trabajos preparatorios de la Comisión se puede, desde luego, deducir cuáles serán los grandes temas que se debatirán y posiblemente resolverán en la Conferencia de 1973.

En la imposibilidad de hacer un análisis de cada uno de dichos posibles temas, nos referiremos solamente a aquellos que por su especial importancia o por su carácter controvertido han concentrado una mayor atención de los países. Esos temas son: a) extensión del mar territorial; b) derechos del Estado ribereño más allá de su mar territorial; c) navegación por estrechos internacionales; d) estatuto jurídico de los fondos marinos y oceánicos situados fuera de la jurisdicción nacional; e) delimitación entre la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos y la sometida a la jurisdicción nacional; y f) revisión de la definición de plataforma continental.

a) Extensión del mar territorial

Sin lugar a dudas, el principal problema a que se abocará la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar será la determinación de la anchura del mar territorial en un instrumento convencional que, al ser ratificado por un número considerable de Estados, impida las declaraciones unilaterales que establezcan una extensión superior a la señalada en la convención.

En realidad, la falta de una solución internacional a este problema ha sido causa de no pocas fricciones entre los Estados y ha constituido, por lo mismo, una preocupación constante de un gran número de Estados para lograr una norma universal sobre la materia, aceptable para la gran mayoría de los Estados.

Sin embargo, hasta ahora, estos esfuerzos por establecer una norma universal sobre la materia han fracasado.

Como se recordará, la Liga de las Naciones convocó a una Conferencia In-

ternacional en la ciudad de La Haya el año 1930 para, entre otros objetivos, fijar la extensión del mar territorial. En dicha Conferencia, en la cual participaron más de 40 Estados, no se pudo llegar a ningún acuerdo respecto a la anchura de las aguas territoriales; pero, en todo caso, conviene recordar que la proposición de fijar como límite máximo 3 millas no prosperó. Como recuerda Gidel, la principal víctima de la Conferencia de La Haya, fueron las tres millas.

La carencia de una regla uniforme fue causa de algunos conflictos internacionales, los cuales se hicieron más evidentes durante la Segunda Guerra Mundial. Ello motivó a las Naciones Unidas a intentar codificar el Derecho del Mar, tarea que en un comienzo le cupo a la Comisión de Derecho Internacional, la cual adoptó en el año 1956 un proyecto de Convención de 73 artículos, 25 de los cuales se referían al mar territorial. En relación a la anchura del mar territorial, la C.D.I. propuso en el artículo tercero de su proyecto que ningún Estado podría, conforme al Derecho Internacional establecer su mar territorial más allá de las doce millas marinas.

Sobre la base del proyecto de la C.D.I., la XI Asamblea General decidió convocar a la Primera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en Ginebra el año 1958. No obstante que dicha Conferencia adoptó cuatro Convenciones, tampoco ella pudo llegar a una solución respecto a la anchura del mar territorial, ya que ninguna de las diversas proposiciones que se formularon obtuvo los dos tercios de los votos requeridos.

En otro esfuerzo por establecer una norma respecto a la extensión del mar territorial, las Naciones Unidas convocaron a una Segunda Conferencia, la que se llevó a efecto el año 1960 en Ginebra. Dicha Conferencia también fracasó en su intento de establecer una regla universal, al faltarle tan sólo un voto para obtener los dos tercios requeridos a una proposición de Canadá y los Estados Unidos consistente en fijar en seis millas la anchura del mar territorial y en concederle al Estado ribereño otras seis millas de derechos exclusivos de pesca, las que deberían compartir duran-

te un período de diez años a contar del 31 de octubre de 1960 con todo otro Estado "cuyos buques se hayan dedicado a la pesca en las seis millas exteriores de la zona pesquera establecida por el Estado ribereño"... "durante el quinquenio inmediatamente anterior al 1º de enero de 1958".

Esta falta de acuerdo internacional es la que en la actualidad justifica la adopción de regímenes jurídicos plurales sobre la extensión del mar territorial emanados de las voluntades unilaterales de los diferentes Estados.

Un examen de las legislaciones de estos Estados revela que fundamentalmente las distancias a que alcanzan los distintos mares territoriales pueden clasificarse en grupos, a saber:

I) Aquellos Estados que aún sostienen una extensión de 3 millas. Entre ellos podemos señalar a los Estados Unidos, al Reino Unido de Gran Bretaña, Japón, Australia, Dinamarca, Bélgica, Francia, Malta, Nueva Zelandia y los Países Bajos. En América Latina, tan sólo Colombia, Cuba, Chile, Barbados, Guyana, Jamaica y Trinidad-Tobago tienen en sus legislaciones esa extensión. Sin embargo, todos ellos, aunque por motivos diferentes, se encuentran en un proceso de revisar la anchura de sus respectivos mares territoriales.

II) Aquellos Estados que tienen una extensión mayor a tres millas, pero inferior a 12. Dentro de este grupo podemos mencionar a Suecia, Noruega y Finlandia con 4 millas; a España, Ceilán, Grecia, Italia, Portugal, Costa de Marfil, Haití, Israel, República Dominicana, Sudáfrica, Turquía y Túnez con 6 millas. Dentro de este grupo cabe finalmente mencionar a Yugoslavia y Albania con un mar territorial de diez millas.

III) Estados con un mar territorial de 12 millas. Actualmente parece ser ésta la tendencia mayoritaria en el mundo como lo demuestran los siguientes Estados que tienen esa distancia como extensión de su mar territorial: Arabia Saudita, Argelia, Birmania, Bulgaria, Camboya, Canadá, China Continental, Chipre, Dahomey, Ghana, Guatemala, Honduras, India, Indonesia, Irak, Irán, Kenia, Kuwait, Liberia, Libia, Madagascar,

Mauritania, México, Mónaco, Nigeria, Paquistán, República Árabe Unida, Rumania, Senegal, Sierra Leona, Siria, Somalia, Sudán, Tailandia, Tanzania, Togo, U.R.S.S., Venezuela y Yemen.

IV) Estados que sostienen una extensión superior a 12 millas. De un modo claro, hoy día hay sólo cinco Estados en el mundo que tienen un mar territorial con una distancia superior a esa cifra: Gabón, con quince millas, Guinea, con 130 millas y Brasil, Ecuador y Panamá con 200 millas.

Cabe advertir que en América Latina hay Estados con jurisdicciones marítimas de 200 millas; pero que expresa y oficialmente no se han pronunciado sobre el problema de la extensión de su mar territorial, o que habiéndolo hecho no le atribuyen a éste las características de plena y absoluta soberanía que le asigna el Derecho Internacional al Estado ribereño. Es el caso de la Argentina, Costa Rica, El Salvador, Perú y el Uruguay.

Ahora bien, todo hace presumir que en la próxima conferencia se manifestarán, básicamente, tres tendencias respecto al problema de la anchura del mar territorial.

En primer lugar, un grupo de Estados, representado fundamentalmente por las grandes potencias, intentará limitar a doce millas marinas no sólo la extensión máxima que un Estado puede tener respecto de su mar territorial, sino además de su zona exclusiva de pesca. A ese respecto, el proyecto soviético-norteamericano, que sus copatrocinadores han hecho circular profusamente, es categórico al afirmar en su artículo primero que: "Cada Estado tendrá el derecho, con sujeción a las providencias del artículo II, de establecer la anchura de su mar territorial, dentro de los límites que no excedan de doce millas náuticas, medidas de conformidad con las disposiciones de la Convención de Ginebra de 1958 sobre el mar territorial y la zona contigua. En los casos en que la anchura del mar territorial de un Estado fuere de menos de doce millas náuticas, tal Estado podrá establecer una zona de pesca contigua a su mar territorial, siempre que la anchura total del mar territorial y la zo-

na de pesca, no excedan de doce millas náuticas. Tal Estado podrá ejercer dentro de dicha zona, respecto de la pesca, los mismos derechos que ejerce dentro de su mar territorial".

Otros Estados, particularmente algunos latinoamericanos, en cambio, han anunciado que abogarán por que la conferencia reconozca la facultad primitiva del Estado ribereño para fijar unilateralmente la extensión de su mar territorial, de acuerdo a sus características geográficas. Es difícil, sin embargo, que ese criterio pueda prosperar, sobre todo si se mantiene el concepto de mar territorial —ya incorporado a la Convención de Ginebra de 1958— según el cual el Estado ribereño dentro de su mar territorial ejerce una plena jurisdicción y soberanía aún para regular la navegación y sobrevuelo, materias en las que la mayoría de los Estados no desean una interferencia de los Estados ribereños, especialmente en zonas relativamente lejanas a las costas del Estado.

Finalmente, un número creciente de países en vías de desarrollo, tanto de América Latina, como de África y Asia e incluso algunos europeos, están dispuestos a llegar a una transacción mediante una negociación internacional. De acuerdo al criterio sustentado por esos Estados, lo importante no es la determinación de la anchura del mar territorial, sino al reconocimiento de la comunidad internacional al derecho del Estado ribereño a extender su jurisdicción marítima con el exclusivo propósito de conservar y explotar los recursos naturales existentes en las vastas zonas adyacentes a sus costas. Estos Estados, según lo han expresado muchos de ellos, estarían dispuestos a limitar a doce millas marinas la extensión del mar territorial, siempre que más allá de esa distancia se le reconozcan derechos económicos sobre los recursos naturales allí existentes. En otros términos, esos Estados podrían aceptar la primera parte del artículo I del proyecto soviético-norteamericano, pero no la segunda.

En todo caso, al requerir para su aprobación cualquiera de las fórmulas los votos de las dos terceras partes de los miembros de la conferencia, será ne-

cesario entrar en arduas negociaciones que posibiliten una solución al respecto.

b) Derechos del Estado ribereño más allá de su mar territorial

Como se expresó recientemente, para un grupo de Estados el establecimiento de competencias especiales más allá del mar territorial se encuentra vinculado al problema de la extensión del mar territorial. En ese sentido, es posible que en la próxima conferencia, como solución transaccional al de la anchura del mar territorial, puedan consagrarse ciertos derechos especiales al Estado ribereño en vastas zonas consideradas hoy día por algunas potencias como de altamar.

Ya se vio que el proyecto soviético-norteamericano, en su artículo primero, limita también a doce millas marinas la zona exclusiva de pesca. En el mismo proyecto, en el artículo tercero, sin embargo, se le reconocen al Estado ribereño algunos derechos en la zona "de la altamar adyacente al mar territorial" y "con el objetivo de conservar la productividad de los recursos vivos del mar" se le reconoce el derecho de "adoptar medidas unilaterales de conservación respecto de cualquiera reserva de peces u otros recursos vivos del mar". Para que el Estado ribereño pueda ejercer ese derecho, en el referido proyecto, se le imponen una serie de exigencias, entre ellas la de basarse en una apropiada información científica y la de no discriminar en contra de pescadores extranjeros.

Es evidente que el proyecto soviético-norteamericano, en esa parte, resulta manifiestamente insuficiente para las pretensiones de aquellos Estados que han proclamado amplias jurisdicciones marítimas con el fin de explotar exclusivamente sus recursos naturales existentes en las zonas adyacentes a sus costas o que en el futuro aspiran a hacerlo. Por ello no es presumible que logre un acuerdo mayoritario.

En concepto de un grupo numeroso de Estados es posible lograr un acuerdo internacional si las competencias del Estado ribereño más allá del mar territorial se limitan exclusivamente a la pre-

servación y explotación de los recursos naturales dejando a salvo la libertad de navegación y el sobrevuelo, como las otras libertades de la altamar, con excepción, por cierto, de la de pesca y explotación de minerales. Aunque la posición de las grandes potencias sea a ese respecto bastante restrictiva, aparece como bastante factible una unión de un número considerable de países en vías de desarrollo para quienes lo esencial en esta materia es defender sus derechos económicos más allá de las 12 millas.

Han sido esas consideraciones las que en los últimos tiempos han hecho surgir el nuevo concepto de "mar patrimonial" (*) para designar esa zona en la cual el Estado ribereño tiene el derecho exclusivo a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas hasta el límite que dicho Estado determine, de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus características geográficas, geológicas y biológicas, y a las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos.

Su posibilidad de aceptación dependerá fundamentalmente de la forma en que se lleven a cabo las negociaciones y, sobre todo, de la intención de los Estados en llegar a un efectivo acuerdo mayoritario en el que puedan contabilizarse los legítimos derechos de las grandes potencias en materia de seguridad y comunicación internacional con aquellas aspiraciones económicas, tanto o más legítimas, de los Estados ribereños en vías de desarrollo.

c) Navegación por Estrechos Internacionales

Respecto de la navegación en los estrechos internacionales, la Convención

de Ginebra de 1958 sobre mar territorial y zona contigua, solamente expresa que: "El paso inocente de buques extranjeros no puede ser suspendido en los estrechos que se utilizan para la navegación internacional entre una parte de la altamar y otra, o el mar territorial de un Estado extranjero".

Esa reglamentación ha sido estimada insuficiente por algunos Estados y por ello en el proyecto soviético-norteamericano se introducen algunas nuevas normas que básicamente pretenden compatibilizar la extensión del mar territorial a 12 millas con la libertad de navegación —propia de la alta mar— en los estrechos internacionales.

En el artículo segundo del referido proyecto se señala que: "Con el fin de salvaguardar más libremente la navegación internacional entre una parte de alta mar y otra parte de ésta y el mar territorial de un Estado ribereño, el mar territorial en tales estrechos será delimitado de manera tal que en forma permanente quede asegurado un corredor de alta mar, adecuado para el tránsito de toda nave y avión. En el caso de estrechos en donde habitualmente las naves en tránsito utilizan determinados canales de navegación, el corredor de alta mar, en lo tocante a las naves, incluirá tales canales".

En un segundo párrafo del mencionado proyecto el artículo expresa que esas disposiciones no afectarán a la situación legal de determinados estrechos, la pasada a través de los cuales está reglamentada por acuerdos internacionales vigentes que tratan específicamente de tales estrechos. Es, por ejemplo, el caso concreto del Estrecho de Magallanes, cuyo estatuto jurídico está contenido en el Tratado chileno-argentino de 1881.

Todo hace presumir que el proyecto de las dos supergrandes potencias será aceptado sin modificaciones importantes.

d) Estatuto Jurídico de los Fondos Marinos y Oceánicos situados fuera de la jurisdicción nacional.

Cuando el año 1967 el Embajador Pardo de Malta introdujo al debate de la Asamblea General el tema de los fon-

(*) El término y concepto de "mar patrimonial" ha sido oficialmente aceptado por Chile —que fue el primer país en emplearlo—, la República Popular China, Venezuela y Colombia. Recientemente, Costa Rica dictó un Decreto Supremo estableciendo 12 millas de "mar territorial" y 200 millas de "mar patrimonial". En los debates de la Comisión preparatoria, un número cercano a 40 Estados han abogado por el reconocimiento al Estado ribereño de derechos económicos más allá del mar territorial.

dos marinos y oceánicos, lo hizo principalmente con el propósito de lograr un acuerdo internacional que permitiera una utilización pacífica de dichas zonas, excluyendo la posibilidad de colocación de armas nucleares en ellas.

Sin embargo, en el transcurso del debate habido en el seno de la Comisión "sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional" un grupo de países en vías de desarrollo comenzó a orientar las discusiones en torno a la propiedad de los enormes recursos minerales existentes en los fondos marinos y oceánicos ubicados en zonas correspondientes a la altamar y más allá de las plataformas continentales nacionales.

Inicialmente, pues, el debate se orientó a determinar quién y cómo se beneficiaría de esos recursos. Mientras un grupo de Estados industrializados abogaban por la libertad de explotación, de acuerdo a las mismas normas que rigen en la altamar, la mayoría de los países en vías de desarrollo insistían que esos recursos deberían beneficiar a toda la Humanidad y, dentro de ella, a los Estados menos desarrollados, los cuales así podrían participar junto a los otros Estados en su administración y aprovechamiento.

De esa manera se fue elaborando el concepto de "patrimonio común de la Humanidad" para designar a la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos.

El concepto de "patrimonio común de la Humanidad", hoy día se encuentra expresamente aceptado por diversas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (*) y está caracterizada por dos elementos: uno negativo y otro positivo.

El sentido negativo se refiere a que los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional son in-

apropiables por Estado alguno y, por lo tanto, ningún Estado a título individual puede ejercer o reivindicar la soberanía o cualquier derecho de uso, explotación u ocupación, sobre parte alguna de los referidos fondos.

En su acepción positiva, el concepto de patrimonio común de la Humanidad para dicha área supone la participación de todos los Estados, con o sin litoral, en los beneficios derivados del proceso de explotación de los recursos, la participación de todos los Estados en la administración y beneficios de dichos recursos y, como consecuencia de lo anterior, el establecimiento de un organismo internacional encargado de su administración y eventual explotación.

Existiendo consenso sobre esos puntos, el debate en la comisión preparatoria y en la conferencia de 1973 se orientará principalmente a la determinación de la naturaleza y características que tendrá la agencia u organismo que se establecerá para la administración de los fondos y la forma como en ella participarán los Estados.

e) Delimitación entre la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos y la sometida a la jurisdicción nacional.

Otro problema que ofrecen los fondos marinos y oceánicos situados fuera de la jurisdicción nacional es el de su delimitación. ¿Dónde terminan las zonas sometidas a las jurisdicciones nacionales? ¿Dónde comienza el área internacional?

En un importante discurso pronunciado el 23 de marzo de 1970 el Presidente Richard Nixon declaró que todos los Estados, mediante un tratado internacional, deberían renunciar a "sus pretensiones nacionales sobre los recursos naturales de los fondos marinos más allá del punto en que la altamar alcanza una profundidad de 200 metros".

Las declaraciones del mandatario norteamericano produjeron una honda preocupación en aquellos Estados, como los del Pacífico Sur, que prácticamente ca-

(*) Resoluciones 2340 (XXII) de 18 de diciembre de 1967, 2467 (XXIII) de 21 de diciembre de 1968 y especialmente 2574 (XXIV) de 15 de diciembre de 1969 y 2750-A (XXV) de 17 de diciembre de 1970.

recen de una plataforma continental, en su acepción geomorfológica, ya que en dichos países el descenso brusco hacia el fondo del mar se produce a pocas millas de la costa e incluso dentro de la zona que tradicionalmente ha sido considerada como mar territorial.

De ser, pues, aceptada esa proposición inicial de los Estados Unidos, no pocos Estados dispondrían de una zona de fondos marinos muy reducida sobre la que podrían ejercer su jurisdicción.

Es difícil, sin embargo, que esa iniciativa pueda prosperar. Ya los nueve Estados latinoamericanos que ejercen una jurisdicción marítima hasta las 200 millas marinas, en la Declaración de Montevideo de marzo de 1970 señalaron, en el párrafo quinto de la mencionada declaración, como uno de los derechos del Estado ribereño, el de "explorar, conservar y explotar los recursos naturales del suelo y del subsuelo de los fondos marinos, hasta el límite donde el Estado ribereño ejerza su jurisdicción sobre el mar". Igual predicamento han adoptado numerosos otros Estados.

Las negociaciones hasta ahora habidas parecen encauzar la solución a este problema en torno a un criterio de delimitaciones que combina la profundidad de las aguas con la extensión en la superficie.

En ese sentido, en la Comisión "Sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional" se han adelantado proposiciones que van desde los 200 metros hasta los 2.500 metros de profundidad de las aguas supradyacentes y desde las 50 millas marinas hasta las 200 millas marinas de extensión.

Todo hace presumir que el acuerdo internacional sobre delimitación de los fondos marinos y oceánicos solamente podrá alcanzarse si se toman en consideración las características geográficas y geológicas de los Estados ribereños. Y ello sólo es posible si el criterio sobre delimitación atiende, además de la profundidad de las aguas, a la extensión superficial de ellas.

f) Revisión de la definición de plataforma continental.

Intimamente vinculado con el punto anterior se encuentra el de la revisión de la definición de plataforma continental contenido en el artículo 1º de la Convención de Ginebra de 1958 sobre esa materia.

La mencionada disposición señala en su parte pertinente, que la expresión plataforma continental designa "el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o más allá de este límite hasta donde la profundidad de las aguas supradyacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas".

Como, de conformidad con el artículo 2º de la Convención de Ginebra de 1958 sobre Plataforma Continental, "El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales", se ha argumentado por un número importante de países que prácticamente no existiría una zona internacional de los fondos marinos si el Estado ribereño no tiene un límite preciso de la zona sujeta a su jurisdicción y puede ejercer esos derechos de soberanía "hasta donde la profundidad de las aguas supradyacentes permita la explotación de los recursos naturales".

Por tales consideraciones, esos Estados han señalado que la conferencia sobre el Derecho del Mar de 1973 debería suprimir la última parte de la definición contenida en el artículo primero de la Convención de 1958.

Por otra parte, algunos Estados latinoamericanos, especialmente aquellos que poseen una extensa plataforma continental, insisten en la mantención del criterio de la "explotabilidad", aduciendo que su incorporación a la Convención de Ginebra de 1958 fue una de las pocas concesiones hechas a los Estados latinoamericanos.

Al parecer, la solución a este problema dependerá, en gran medida, de los acuerdos a que se llegue respecto a la delimitación entre la zona internacional y la sometida a una jurisdicción nacional de los fondos marinos. Si se reduce esta última, es evidente que muchos Estados insistirán en la mantención del concepto de explotabilidad contenido en la actual Convención sobre Plataforma Continental.

En cambio, si se llegase a una solución adecuada en torno a los límites de la zona sometida a jurisdicción nacional, como podría ser la propuesta formulada por Noruega e Islandia en orden a que el límite del área internacional no se fijase a menos de 200 millas de la costa ni a menos de 500 metros de profundidad, ya no justificaría mantener no sólo la definición sino además la noción misma de plataforma continental, regida por normas jurídicas especiales.

En ese caso, como lo ha sugerido Malta, bien podría elaborarse un solo estatuto para los fondos marinos y oceánicos, los que estarían divididos en una zona sometida a administración internacional y otra sujeta a las respectivas jurisdicciones nacionales.

g) ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES

Hemos presentado algunos de los grandes temas del derecho marítimo internacional que actualmente se encuentran en discusión y que, posiblemente, se resolverán en la próxima conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Su solo enunciado sumario es suficiente para percibir la extraordinaria importancia que reviste ese acontecimiento.

Para los países en vías de desarrollo, como el nuestro, la solución que pueda darse a esos problemas, cualquiera que ella sea, no puede serles indiferente. Intereses económicos, políticos, diplomáticos o concernientes a la seguridad nacional, en alguna medida, se verán afectados por la consideración que se tenga de dichos asuntos.

Ello exige de todas las instituciones que tienen ingerencia con los problemas de nuestro mar, una atenta consideración por esos verdaderos desafíos que se nos avecinan.

